



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**MUNICIPALIDAD DE CASEROS**  
**ENTRE RÍOS**

**VISTO:**

El Proyecto de Reforma del Código de Faltas y Procedimiento elaborado por el Juez Interino del Tribunal Regional de Faltas con asiento en Caseros, Dr. Gustavo de Barruel Saint Pons, según Expediente N° 001569; y

**CONSIDERANDO:**

Que la reforma del Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 18/92) actualmente en vigencia constituye una necesidad institucional, teniendo en cuenta que el mismo fue sancionado en fecha 26 de Mayo de 1992, previo a la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994; a la Reforma de la Constitución Provincial del año 2008 y a la Ley Orgánica de los Municipios del año 2012; lo cual impone una adecuación a las normas actuales.

Que, lo que se persigue con la aprobación de un nuevo Código de Faltas y Procedimiento, es dotar al proceso administrativo de todas las herramientas necesarias que permita garantizar el debido proceso, la defensa en juicio de los administrados y demás garantías constitucionales.

Que estos preceptos consisten no solo en el derecho al interesado a ser oído, sino que también a ofrecer pruebas y obtener una resolución fundada en un tiempo razonable, para lo cual se debe dotar al procedimiento de cuatro etapas básicas: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Que, el código está dividido en dos partes, una Parte General y otra Parte Especial. La primera trata básicamente cuestiones

relativas al procedimiento en sí, y en la segunda podemos encontrar la tipificación de las contravenciones o faltas divididas en VIII capítulos.

Que, el objetivo del nuevo ordenamiento es resolver el caso concreto pronta e inmediatamente, con plazos breves y acotados juzgando las contravenciones a las normas Municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía, como así también aquellas que se rigen por normas Nacionales y/o Provinciales cuya aplicación haya sido expresamente delegada a los municipios, aplicando las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la provincia de Entre Ríos, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por las normas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de esta Justicia de Faltas.

Que, por otro lado se incorpora la Mediación Comunitaria, como un método alternativo de resolución de conflictos, pudiendo aplicarse en infracciones menores o en cuestiones que no lleguen a ser una contravención, pero que generan rispideces entre vecinos, siempre buscando recomponer las relaciones entre los administrados. Se trata de un procedimiento no adversarial, gratuito y confidencial, disponible para los casos en que se suscite un conflicto de convivencia vecinal solucionable a través del diálogo. Las partes cuentan con la asistencia de un tercero neutral, el Juez Regional de Faltas, para buscar por medio de un procedimiento voluntario, rápido y desestructurado la comunicación entre ellas, y así lograr un acuerdo satisfactorio.

Que, en conclusión, el fin último que intenta perseguir el Nuevo Código Municipal de Faltas y Procedimiento, no es otro que mantener la paz social y la convivencia entre los administrados.

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS**

**Sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA:**



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

**Artículo 1º)** Apruébase, el Código de Faltas y Procedimiento de la Municipalidad de Caseros que como Anexo I forma parte integrante de esta Ordenanza.-

**Artículo 2º)** Deróguese la Ordenanza N° 18/1992 y todo otra norma o reglamento que se contradiga con la presente.-

**Artículo 3º)** Comuníquese, publíquese, regístrese y oportunamente archívese.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

## **ANEXO I - ORDENANZA N°**

### **CÓDIGO DE FALTAS Y PROCEDIMIENTO**

### **PARA LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS**

#### **CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL: PARTE GENERAL**

##### **Disposiciones Generales**

Art. 1) Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción del Municipio de Caseros y que resulten de violación a leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones y/o cualquier otra disposición cuya aplicación o represión corresponda al Municipio de Caseros, ya sea por vía originaria o delegada.-

Art. 2) No podrán ser juzgadas faltas, infracciones ó contravenciones por hechos cometidos antes de la sanción de la norma punitiva que los contemple.-

Art. 3) La interpretación analógica o extensiva de las normas no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

Art. 4) Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos serán aplicables al procedimiento para el juzgamiento de las faltas, infracciones ó contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por las normas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de esta Justicia de Faltas.-

Art. 5) Se considerarán faltas graves aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salud pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

- a) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso y los terrenos baldío.-
- b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.-
- c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas higiene o –sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.-
- d) Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.-
- e) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales.-
- f) El uso de productos fitosanitarios en contravención a la Ordenanza N° 193/14 y/o la que en un futuro la reemplace o modifique. Así como la normativa vigente a nivel Provincial y Nacional.-

Art. 6) Salvo disposición expresa en contrario, el obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta ó infracción.-

Art 7) Cuando mediara circunstancia que hiciera excesiva la pena mínima aplicable, siendo apreciable y evidente la verdad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse ó reducirse la falta, siempre que el imputado no fuere reincidente, lo cual no exime al mismo de los efectos de la reincidencia por la comisión de otra falta dentro de los 2 (dos) años de concedido el perdón ó reducción. Esta facultad no podrá utilizarse en los supuestos de las “faltas graves”.-

Art. 8) Las personas jurídicas podrán ser juzgadas y sancionadas por las infracciones o faltas que cometan sus representantes o agentes en el cumplimiento de sus funciones.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Además se le aplicará a sus agentes las penas que corresponda por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-

Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones de dependientes de una persona jurídica, o física, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad.-

Art. 9) También se le aplicarán las sanciones que correspondan a aquellas personas físicas que actúen en nombre, representación, autorización o beneficio de personas visibles.-

Art. 10) Son responsables a los efectos de este Código de Faltas los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto.-

Los padres o tutores son solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a los menores de edad que se encuentran bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad personal a la que se refiere el párrafo primero.-

Art. 11) En todos los supuestos contemplados en este Código, el infractor podrá ser asistido por letrado patrocinante u apoderado, inscripto en la matrícula correspondiente, a su costa.-

Art. 12) La tentativa no es punible.-

Art. 13) Los términos "faltas", "infracciones" y "contravenciones" son usados indistintamente en el texto de este Código de Faltas.-

Art. 14) El poder para el juzgamiento de las faltas cometidas conforme a éste Código, será ejercido:

a) Por el Juez Regional de Faltas.

b) Por el Presidente Municipal, en grado de apelación-

Art. 15) La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.-

Art. 16) El Juez Regional de Faltas no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

Art. 17) El juez podrá revocar por contrario imperio y de oficio las resoluciones dictadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener defectos esenciales.

### **De las penas**

Art. 18) Se establecen las siguientes sanciones:

1. apercibimiento,
2. multa y/o pena sustitutiva,
3. clausura e inhabilitación,
4. decomiso,
5. demoliciones- totales o parciales-.

Art. 19) Determinación de la pena: Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente, serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza o gravedad de la falta, teniendo en cuenta principalmente la conducta, la magnitud del injusto y el grado de reprochabilidad, verificando así también, el tipo de infracción, los medios empleados, los intereses involucrados, la extensión del daño ocasionado, la intensidad del peligro causado y los motivos que llevaron a cometer la infracción, entre otros. También debe tenerse presente las condiciones personales –*edad, grado de instrucción, y la situación socioeconómica*- y los antecedentes. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor.-

Art. 20) Apercibimiento.-

El apercibimiento solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediere reincidencia.-

Art. 21) Multa.-

La pena de multa es la sanción económica que deberá abonar el infractor por la comisión de una falta, cuyo monto será determinado por el Juez Regional de Faltas, fundado en las reglas de la sana crítica, el cual no podrá exceder el máximo establecido en el presente.-

El monto de la multa se fijará teniendo como base un LITRO DE NAFTA SUPER al precio que rija en la localidad donde se cometa la falta, se establecerá como valor mínimo y máximo de la pena de multa, el





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

equivalente a diez (10) litros de nafta súper; y a mil (1000) litros de nafta súper, respectivamente.-

La pena de multa se cumplirá depositando el importe de la misma en tesorería municipal dentro del plazo establecido en la sentencia y se deberá acreditar en el expediente adjuntando el comprobante que se le expida.-

La ejecución de las Penas de Multas se efectuará, vencidos los plazos legales para su pago, mediante el sistema de cobro por Apremio Fiscal, sirviendo de título ejecutivo el certificado de imposición de la misma.-

En caso de infracción a las denominadas “faltas graves” del art. 5, la pena de multa podrá ascender hasta la suma del triplo del máximo establecido.-

Art 22) El condenado al pago de una multa podrá solicitar ante el Juez Regional de Faltas abonarla en cuotas mensuales, siendo éste quién podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa a pagarla en cuotas, fijando la cantidad de cuotas y sus importes para el pago. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo aplicable entonces el anteúltimo párrafo del Artículo precedente.

Art. 23) Pena Sustitutiva.-

El condenado al pago de multa podrá solicitar la conversión de multa en trabajo comunitario, la que se hará a razón de un (1) día de trabajo de cuatro horas por su equivalente a (10) diez litros de nafta Súper. Cuando el Juez Regional de Faltas, a pedido del sancionado considere adecuada la realización de alguna tarea consistente en trabajos comunitarios y/o asistencia y aprobación de cursos educativos, podrá convertir la Multa -sea total o parcialmente- en días de trabajo.-

Art. 24) Trabajo Comunitario.-

Consiste en un conjunto de tareas o prestación de servicios para beneficio de la comunidad por parte del infractor; las mismas podrán llevarse a cabo a través de la conservación, ayuda y/o atención en establecimientos de enseñanza, parques, paseos, dependencias municipales o cualquier otra Institución de bien público que el Juez Regional de Faltas considere.-

El Juez podrá tener en cuenta las aptitudes y capacidades del infractor al momento de asignarle la tarea a realizar o servicio a prestar.-

El cumplimiento de los trabajos comunitarios deberá llevarse a cabo en horarios que no interfieran con la jornada laboral o educativa del infractor.-

Art. 25) Asistencia y aprobación de cursos educativos:

Consiste en la asistencia a los cursos organizados desde el Municipio de Caseros u otras Instituciones que puedan emitir constancias válidas.-

Art 26) El Juez Regional de Faltas determinará mediante un acto interlocutorio si el infractor sustituirá total o parcialmente la multa con la prestación de trabajos comunitarios y/o asistencia a cursos educativos, bajo los apercibimientos de que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las penas sustitutivas impuestas hará renacer la pena pecuniaria de multa, pudiéndose incrementar la misma hasta en el doble de su valor.-

Asimismo deberá disponer el tiempo por el que tenga que cumplir con la pena sustitutiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23, y que no podrá exceder el plazo de 30 (treinta) días.-

En tal caso, deberá presentarse con las instrucciones del Juez Regional de Faltas ante el responsable del área donde cumplirá las tareas, quien posteriormente certificará el cumplimiento de la pena. Esta certificación deberá presentarse por el infractor ante el Juzgado Regional de Faltas dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado.-

Art 27) Acreditado que el infractor haya cumplido la pena sustitutiva impuesta, siempre y cuando sea la única vez, el Juez Regional de Faltas merituará las circunstancias del caso a los fines de darla por cumplida y liberar al infractor.-

El incumplimiento de cualquiera de las penas sustitutivas dentro del plazo establecido para acreditar las mismas, habilita de pleno derecho y sin intimación previa, a hacer efectivos los apercibimientos dispuestos en el artículo 26, primer párrafo, última parte.-

Art 28) Según las circunstancias del caso, el Juez Regional de Faltas podrá aplicar ambas penas, multa y pena sustitutiva, en una misma sanción.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 29) El pago de la multa, efectuada en cualquier momento, hará cesar el Trabajo dispuesto oportunamente, debiéndose reducir la misma en proporción a los días de Trabajo efectivamente cumplidos.-

Art. 30) Clausura e Inhabilitación.-

La sanción de clausura importará el cierre total o parcial del establecimiento industrial o comercial, obra o vivienda en infracción, y/o cese de la actividad consiguiente.-

La inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional.-

Art. 31) Ambas sanciones se impondrán en los casos en que prevea la legislación vigente y/o la que se dictare con posterioridad en la materia, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el Juicio, y/o en las condiciones que disponga la sentencia. Podrán mantenerse hasta que se subsanen las causas que las motivaron, no obstante lo cual el infractor podrá solicitar ante el Juez Regional de Faltas el levantamiento de las mismas, demostrando a tal fin que han desaparecido los motivos que dieron origen a la medida.-

Art. 32) Decomiso.-

La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere.-

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Municipio de Caseros cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el Juez Regional de Faltas podrá ordenar su destrucción o inutilización.-

Art. 33) En el caso de secuestros de alimentos perecederos con reducido margen de aptitud para el consumo, el imputado podrá presentar un recurso de reposición dentro de las 24 horas hábiles contadas a partir del día siguiente al que se efectivizó la medida.-

Art. 34) Demolición total o parcial – Traslados.-

Esta sanción se dictará respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales, viviendas, instalaciones o cosas muebles o

semovientes, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros y/o las obras se hayan efectuado en contravención a disposiciones legales vigentes, y/o se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública.-

### **Reincidencia**

Art. 35) Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código de Faltas, las personas que habiendo sido condenadas o perdonadas por una falta, cometieren otra de igual especie dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la sentencia definitiva.-

A los efectos de llevar a cabo un control para el caso de reincidencias, el Juez Regional de Faltas contará con un registro de infracciones por nombre de infractores y especie de la falta, sin perjuicio de la existencia del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (Re.N.A.T.) previsto en el artículo 8 de la Ley 24.449, y sus modificatorias, aplicable a las faltas de tránsito.-

Art. 36) En caso de reincidencia en las faltas para las cuales está prevista la pena de multa, deberán aplicarse las mismas en conformidad con las siguientes escalas:

La multa se valorará:

- Para la primera reincidencia el monto se aumenta en un cuarto del valor de la multa prevista para la falta original;
- Para la segunda en un medio;
- Para la tercera en tres cuartos;
- Para las siguientes se multiplicará el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos;

### **Concurso de Faltas.-**

Art. 37) Podrán acumularse en el mismo expediente distintas causas siempre que se trate de asuntos conexos que pudieran tramitar o resolverse de manera conjunta. Si a juicio del Juez Regional de Faltas no existiere conexión o fuera susceptible de entorpecer el curso de la causa, las mismas tramitarán por separado.-

Las sumas de las penas correspondientes a los diversos hechos acumulados no podrán exceder del máximo legal fijado para la especie de



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

pena de que se trate, con excepción de la pena de multa que en este caso no tendrá límite.-

Art. 38) Si las faltas en concurso son sancionadas con penas diferentes en su naturaleza, se aplicarán estas simultáneamente, sin perjuicio de la conversión de la multa en días de Trabajo que pueda corresponder, cuidando en este caso de no exceder el límite imponible.-

Art. 39) No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.-

### **Extinción y prescripción de la acción y de la pena**

Art. 40) La acción o la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.-
- b) Por la prescripción.-
- c) Por el pago voluntario, cuando las infracciones estén comprendidas en este beneficio.-
- d) Por condonación efectuada con arreglo a disposiciones legales.-
- e) Por el cumplimiento del Trabajo impuesto.-

Art. 41) Prescripción de la acción y de la pena.-

La acción contravencional se prescribe a los dos años (2) de cometida la falta o de constatada la infracción, salvo en los casos de faltas graves que prescribirá a los 5 años.-

La pena se prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva.-

La prescripción de la acción se interrumpe por las secuelas del juicio ó por la comisión de una nueva falta.-

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, y/o por la intimación fehaciente para su cumplimiento emanada de la autoridad judicial y/o administrativa.-

La prescripción será declarada de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

Art. 42) Se extinguirá la acción por el pago voluntario.-

Cuando el infractor reconoce la infracción imputada, comprometiéndose a pagar la multa que corresponda, puede verse beneficiado de la quita, del monto que resulte, de hasta el 50%, bajo apercibimientos de dar por decaído dicho beneficio si no es abonado y acreditado dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos.-

Podrá optarse por este beneficio desde que el infractor haya quedado notificado de la falta que se le imputa hasta la audiencia de descargo ante el Juez Regional de Faltas, siempre que no registre antecedentes o infracciones similares dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.

El pago voluntario no exime al infractor de su inclusión en el registro de reincidentes.-

### **Procedimiento**

Art. 43) Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio y/o por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas de esta Municipalidad de Caseros.-

### **Acción promovida de oficio**

Art. 44) El inspector o funcionario que compruebe la comisión de una falta, labrará de inmediato un acta que se dispondrá al efecto, que como mínimo deberá contener los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, fecha y hora en que se cometa o constate la comisión u omisión del hecho punible.-
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo (causa y/o tipo de falta cometida), como así también las características de los elementos empleados para cometerlos.-
- c) Nombre, domicilio y documento del infractor en caso de que fuera posible determinarlo.-
- d) Elementos utilizados para cometer la falta, en caso de ser vehículos el número de la patente.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

- e) Datos personales de los testigos que hayan presenciado el hecho (si los hubiere).-
- f) La disposición legal presuntamente infringida.-
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.-

Para el cumplimiento de su labor, los inspectores o funcionarios podrán requerir la exhibición de documentación y la información que crea necesaria, disponer las medidas cautelares y/o requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 45) Las actas que no se ajusten en lo esencial, conteniendo como mínimo los requisitos de los incisos "a", "b" y "g" de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Juez Regional de Faltas. Asimismo, tendrá esta facultad cuando los hechos en que se fundan las actuaciones o denuncias no constituyan faltas.-

Las actas labradas por los agentes competentes, siempre que cumplan con los requisitos enunciados y cuyo contenido no sea desvirtuado por otras pruebas, serán consideradas como prueba suficiente para el Juez Regional de Faltas. Las mismas tendrán el carácter de instrumento público, por lo que la alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones impuestas por el Código Penal sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo que pudieran corresponder.-

Art. 46) En caso de que al momento en que se labre el acta el presunto infractor estuviere presente, el funcionario entregará copia de la misma.-

Si el presunto infractor se negare a firmar, el funcionario interviniente dejará asentada ésta circunstancia en el acta, pudiendo nombrar testigos que den fe de tal situación y la suscriban en su lugar. De igual manera la copia del acta deberá serle entregada a aquel que haya cometido la falta, dejando constancia de este hecho y quedando fehacientemente notificado en ese acto.-

Art. 47) Luego de realizada el acta, de acuerdo el procedimiento anteriormente establecido, el inspector o agente que compruebe la

comisión de una falta deberá, dentro de un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles administrativos., elevar las actuaciones al Juzgado Regional de Faltas, para la formación del correspondiente expediente..-

Art. 48) El Juez Regional de Faltas, una vez iniciado el expediente, deberá controlar los requisitos de admisibilidad de las actas de infracciones, pudiendo desestimar aquellas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 54.-

Superado este control de admisibilidad el Juez Regional de Faltas deberá abocarse al juzgamiento de las presuntas infracciones, debiendo emplazar al infractor, garantizando su derecho de defensa, a que realice su descargo y estar a derecho bajo los apercibimientos de la Ley. En caso de incomparencia se considerará como circunstancia agravante pudiendo ser juzgado en rebeldía, conforme lo establecido en el artículo 54 segundo párrafo.-

#### **Acción promovida por denuncia particular**

Art. 49) Cuando la iniciación del procedimiento se deba a una denuncia verbal ó escrita, según el artículo 52 de éste Código, inmediatamente de conocida, el Juez Regional de Faltas ordenará las medidas que considere pertinentes para el caso, pudiendo dar intervención al Área Municipal competente, para la comprobación del hecho denunciado, y si de ello resultara que se debe proceder, se actuará como lo establecen los artículos 53 y 57 de éste Código.-

#### **Notificaciones**

Art. 50) A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos anteriores se procederá a notificar al infractor personalmente o por cédula.-

En los casos en que la urgencia o las circunstancias así lo requieran, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se podrán realizar por carta certificada con aviso de retorno, o por telegrama colacionado.-

\*Notificación personal: podrá utilizarse cualquier medio técnico. Las partes deberán aportar un número telefónico y/o una dirección de correo electrónico, a propósito de efectuar allí las notificaciones pertinentes, las que se considerarán válidas.





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

\*Notificación por cédula: deberá ser diligenciada a su domicilio real, en la cual se lo intimará a comparecer a la audiencia que designe el Juez Regional de Faltas.-

Las cédulas se redactarán en doble ejemplar y contendrán una transcripción de la providencia que ordena la citación a la audiencia, como así también los apercibimientos de ley. En la misma se detallará el nombre y domicilio del infractor, la falta, lugar y fecha de emisión y será suscripta por el Secretario.-

Quien efectúe la notificación, entregará un ejemplar de la cédula al presunto infractor o a la persona que se encuentre en el domicilio. En cualquier caso, quien reciba dicho instrumento deberá suscribirlo, dejando constancia de su nombre y la fecha en que lo recibió. Si ello no fuera posible, el notificador deberá hacerlo expreso en la cédula.-

Art. 51) Si el notificador se hubiere presentado en el domicilio consignado por tres veces en distintos días y nadie respondiera a sus llamados, fijará la cédula en la puerta de entradas dejando constancia de ello en la misma.-

En los casos de que por razones fundadas no pueda lograrse la notificación al presunto infractor en la forma y medios enunciados, el Juez Regional de Faltas podrá ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos y/o Boletín Municipal y/o difusión en radios locales por el término de dos días, emplazando al infractor a que comparezca dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.-

### **Mediación**

Art. 52) En los casos en que este Código así lo disponga, ante un conflicto de vecinos, a requerimiento de parte implicada o por sugerencia del Juez Regional de Faltas, podrá optarse por el proceso de mediación comunitaria.-

El mismo se trata de un procedimiento no adversarial, gratuito y confidencial disponible para los casos en que se suscite un conflicto de convivencia vecinal solucionable a través del diálogo. Las partes intervienen con la asistencia de un tercero neutral, el Juez Regional de

Faltas, buscando por medio de un procedimiento voluntario, rápido y desestructurado la comunicación y lograr de esta manera un acuerdo satisfactorio.-

En caso de la celebración de un acuerdo se dejará constancia escrita del mismo suscripta por las partes intervinientes.-

En caso de no arribar a ningún acuerdo, o que el mismo se incumpliera, el Juez mandará a continuar con el procedimiento ordinario en el estado que se encuentre u ordenara su archivo.-

No serán objeto de mediación comunitaria:

-Temas laborales.

-Causas penales y /o contravencionales.

-Causas en las que exista denuncia policial previa o que se haya iniciado una acción judicial con el mismo objeto.

-Conflictos vinculados con el derecho de familia.

### **Medidas Cautelares**

Art. 53) Los funcionarios municipales intervinientes en la verificación de faltas podrán disponer medidas cautelares de decomiso, retención y clausura preventiva en forma conjunta o alternativa. Las mismas deberán comunicarse de inmediato al Juez Regional de Faltas, quién deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante Resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas hábiles contadas a partir del día siguiente al que se dispuso la medida.-

### **Decomiso**

Art. 54) Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización de alimentos, bebidas y materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptas para el consumo.

La concreción de ésta medida, se hará siempre que mediare conformidad expresa del presunto infractor o responsable dada por escrito, cuya constancia se acompañará al acta correspondiente o cuando el comiso sea



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

autorizado por aplicación del Código Alimentario Municipal y/o normas vigentes en la materia. Caso contrario se procederá al secuestro.

En caso de alimentos percederos con reducido margen de aptitud para el consumo se procederá a su secuestro pudiendo el imputado que se sienta agravado por la medida, presentar Recurso de Apelación dentro de las 24 hs. hábiles contadas a partir del día anterior en que se dispuso la medida.

**Retención preventiva**

Art. 55) Procederá cuando sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan o en los casos en que sea necesario para que cese la falta. Los efectos retenidos quedarán en custodia de la repartición que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.-

Art. 56) En los casos en que se cometan faltas de tránsito, la autoridad de comprobación o aplicación podrá retener preventivamente el vehículo con el que se haya cometido la misma, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento, cuando:

1. No cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.-

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.-

2. Sean conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.-

Asimismo podrá disponerse la retención de un vehículo que sea conducido por persona no autorizada a hacerlo con documentación correspondiente y/o que carezca de la cédula verde.-

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, o por quien acredite titularidad por medio fehaciente, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que hayan demandado el traslado y el depósito.-

3. Se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.-

4. Estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.-

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.-

7. Que transporten un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a su capacidad.-

8. La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.-

Asimismo, podrán retenerse las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la Ley Nacional de tránsito N° 24.449;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

Podrá también retenerse la documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 57) A pedido del interesado, podrán devolverse los vehículos retenidos por infringir normas de tránsito previo depósito de la multa que corresponda al tipo de falta que haya cometido con más lo que resultare en concepto de estadía dispuesto por la Ordenanza Tarifaria vigente. Deberá acreditar asimismo su propiedad o tenencia precaria, sin perjuicio de que prosigan las actuaciones en el Juzgado de Faltas. Se entiende por tenencia precaria a aquella que se acredite con la posesión de la tarjeta verde del automotor en vigencia aunque se encuentre a nombre de su poseedor.-

Clausura preventiva

Art. 58) Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

### **El Juicio**

Art. 59) El juicio será público y el procedimiento oral, en primera instancia; y escrito en segunda instancia. El Juez citará a audiencia al imputado y le dará a conocer los antecedentes de la causa. En este acto lo oirá personalmente y lo invitará a que haga su descargo en el acto. La prueba será ofrecida y producida en esta audiencia.-

Cuando la complejidad del caso lo exigiere o hubieren pruebas pendientes de producción, las mismas se sustanciarán dentro del plazo que el Juez determine, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días.-

Art. 60) En los casos en que fuera necesario o conveniente conocimientos técnicos o especiales para apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictamen pericial.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 61) Cuando el Juez considere conveniente podrá ordenar que se tome versión escrita de las declaraciones.-

Art. 62) Oído el imputado y sustanciada la prueba producida en su descargo, el Juez Regional de Faltas fallará en el mismo acto o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes.-

En caso de que lo haga en ese momento, el infractor quedará notificado en ese mismo acto. De no ser así será notificado por cédula al domicilio que haya constituido o, en el caso de no haberse presentado, al que se haya notificado previamente la falta cometida.-

Art. 63) El Juez dictará sentencia fundada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por escrito, la misma deberá contener:

- Expresión de lugar y fecha en que se dicte;
- Constancia de haber oído a las partes si hubieren comparecido;
- Citación de las disposiciones legales violadas;
- Fallo condenatorio o absolutorio respectivo de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de los elementos secuestrados;
- En caso de clausura individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso la cantidad y calidad de la mercadería y objetos; todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;
- Citación de las disposiciones que funden la sentencia;
- En caso de acumulación de causas dejará debida constancia.

Art. 64) Notificada la sentencia, en caso de que sea condenatoria, el infractor deberá cumplir con lo allí dispuesto en el plazo otorgado el cual comenzará a contarse el primer día hábil posterior al de la notificación.

Art. 65) Cuando una falta fuere susceptible de ser corregida, el Juez Regional de Faltas podrá intimar al infractor a que lo haga dentro de un plazo prudencial, pudiendo en su caso dar intervención a las autoridades y/o reparticiones municipales que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la falta a fin de que controlen su cumplimiento.-

En este caso se suspenderá el dictado de la sentencia hasta el vencimiento del término y/o cumplimiento de la intimación. Si el imputado cumpliera el Juez podrá eximirlo de sanción, imponiéndosele un apercibimiento.-

En caso de incumplimiento, dictará sentencia condenatoria considerando dicho incumplimiento como circunstancia agravante, pudiendo disponer en este caso que, por el organismo administrativo que corresponda, se proceda a efectuar los actos pertinentes para corregir la infracción a costa del infractor.-

Este beneficio solo podrá ser aplicado siempre y cuando el infractor no haya tenido un apercibimiento anterior por la misma causa.-

Art. 66) Corresponderá desestimar o absolver al supuesto infractor de la causa cuando:

- El acta no contenga alguno de los requisitos esenciales mencionados precedentemente;
- Los hechos en que se funda no constituyan falta;
- Los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita no sean suficientes para acreditar una falta;
- Comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará la absolución o desestimación.-

Art. 67) No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.-

### **Recursos**

Art. 68) Podrán interponerse los recursos siguientes:

- a) De apelación.-
- b) Nulidad.-
- c) Queja.-

Art. 69) El recurso de apelación solo se otorgará:

- a) De las sentencias definitivas que impongan penas de comiso, multas, inhabilitación, clausura o suspensión.-
- b) En los demás casos previstos especialmente por éste Código de Faltas.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 70) En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de su notificación personal o por cédula.

Art. 71) En caso de multa, la apelación solo se concederá previo pago de la misma, acompañando justificativo del depósito en la tesorería de la Municipalidad de Caseros, sin cuyo requisito será desestimado el recurso. Igual exigencia deberá cumplirse en el recurso de nulidad.-

Art. 72) El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento ó por contener éste defectos de los que por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones. En el recurso de nulidad son aplicables las disposiciones de los Arts. 79 y 80 de éste Código de Faltas.-

Art. 73) El recurso de queja procederá cuando el Juez de Faltas deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

El recurso de queja deberá interponerse directamente ante el Presidente Municipal. En los dos (2) primeros casos la queja deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de notificada la denegación.-

En el caso de retardo de Justicia no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito del Juez de Faltas el despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes.-

Art. 74) Los recursos previstos serán presentados por escrito, debidamente fundamentados, en el mismo expediente y por ante el mismo Juzgado de Faltas, quien lo elevará dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles al Presidente Municipal; salvo los casos expresamente previstos por este Código de Faltas.-

Art. 75) El Presidente Municipal, como Tribunal Superior en grado de apelación, dictará sentencia por simple decreto, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido el expediente.-

Este Tribunal Superior podrá decretar medidas para mejor proveer, en cuyo caso dicho plazo para fallar se ampliará en diez (10) días hábiles más

Art. 76) Con las sentencias dictadas por el Presidente Municipal, quedará agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial Contencioso Administrativa, en los términos del Art. 241º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

### **Ejecución de sentencia**

Art. 77) Pasados cinco días hábiles de la fecha en que una sentencia quede firme y consentida, o vencido que sea el plazo establecido para su cumplimiento, quedará habilitada su ejecución.-

A tal efecto el Juez Regional de Faltas deberá:

Para el caso de las multas, remitirá testimonio de la sentencia a la Asesoría Legal de la Municipalidad a los fines de que sea ejecutada por el procedimiento de apremio.-

Para el cumplimiento de las penas de decomiso, demolición, clausura, inhabilitación y/o cualquier sanción impuesta incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez ordinario en turno y/o a la Policía de la provincia, expedirá las órdenes y peticiones necesarias.-

### **Sanciones disciplinarias**

Art. 78) En cualquier etapa del proceso el Juez y el Presidente Municipal, cuando actúe como Órgano Superior, podrán imponer a los acusados, representantes, patrocinantes, testigos y público presente, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro o por obstrucción al curso del proceso. Las mismas podrán consistir en amonestaciones o multas.-

## **CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL: PARTE ESPECIAL**

### **CAPITULO I – FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

Art. 79) Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionado con multa y/o clausura de hasta diez días, siempre y cuando no configure los tipos penales establecidos en los art. 237 (atentado a la autoridad), 238 inc.



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

4 (atentado a la autoridad calificado), 239 (resistencia o desobediencia a la autoridad), 241 inc. 2, (atentado leve) del Código Penal Argentino.-

Art. 80) El incumplimiento a intimaciones emanadas de la Autoridad Municipal, que hayan sido debidamente notificadas, será sancionado con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 81) La violación, destrucción, ocultamiento, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la Autoridad Municipal, siempre y cuando no configure un delito penal; será sancionado con multa y/o clausura de hasta veinte días y/o decomiso.-

La adulteración o falsificación de documentación, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas por autoridad competente o que de acuerdo a las disposiciones vigentes expide la Autoridad Municipal, será sancionada con multa, clausura y/o inhabilitación de hasta quince días.-

Art. 82) La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por Autoridad Municipal, será sancionada con multa y/o clausura y/o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

Art. 83) La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad Municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por personas privadas debidamente autorizadas, será sancionado con multa.-

Art. 84) La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad Municipal específica o ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa y/o clausura de hasta quince días.-

## **CAPITULO II – FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

Art. 85) La infracción a normas sobre desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa y/o clausura de hasta veinte días.-

Art. 86) La infracción a normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, similares en lugares públicos o de atención al público, que implique la inobservancia de las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, será sancionado con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 87) La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionado con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 88) La inobservancia a normas legales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 89) La falta total o parcial, irregularidad, caducidad relacionada a la documentación sanitaria exigible de conformidad a normas reglamentarias vigentes, (ordenanza N° 06/05), o la que modifique a estas en el futuro, como asimismo a las obligaciones formales establecidas, será sancionada con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 90) El lavado de veredas, patios o vehículos, en contravención a expresas disposiciones referentes a días y horarios en que se permitan estas tareas, será sancionado con multa.-

Art. 91) El arrojamiento, depósito, y/o remoción de residuos, desperdicios, objetos en desuso, materiales, tierras, aguas servidas a la vía pública, baldíos, obras en construcción, propiedades, viviendas habitadas o abandonadas o en lugares no habilitados al efecto, o que afecten a la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, será sancionado con multa.-

Art. 92) La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso privado, industrial, lavadero o cualquier tipo de establecimiento similar, así como a la conexión de desagües pluviales y/o derivación de aguas pluviales por cualquier medio que no fuere al sistema de desagües cloacales; será sancionado con multa y/o clausura de hasta veinte días.-

Art. 93) El uso o depósito de recipientes para residuos en contravención con las normas reglamentarias, será sancionado con multa y/o inhabilitación.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 94) La instalación y/o manutención de depósitos o vaciaderos para acopio o comercialización de residuos, chatarras, botellas, papeles, plástico en contravención a las normas reglamentaria, será sancionado con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 95) La falta a las condiciones de salubridad en el local, (observación de las buenas prácticas en cuanto al almacenamiento, elaboración, manipulación, conservación, exhibición) y/o en vehículos donde se transportan, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben, productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario y/o implementos utilizados, será sancionada con multa y/o clausura de hasta 20 días y/o decomiso.-

En los casos en que la falta sea cometida en los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas, o materias primas, podrá ser sancionado además con la pena de inhabilitación de hasta veinte días.-

Art. 96) Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos o privados, de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades lucrativas, será sancionada con multa y/o clausura de hasta diez días.-

Art. 97) El que deje en la vía pública residuos fuera de horarios permitidos o en recipientes antirreglamentarios, será sancionado con multa.-

Art. 98) La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación en contravención a normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la autoridad municipal será sancionado con multa y/o clausura de hasta quince días.-

Art. 99) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, en contravención a las disposiciones bromatológicas de aplicación exigibles por la autoridad municipal y/o las que se creen en el futuro, como también la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentario y/o se encontraren adulteradas y/o contaminados, será sancionado con multa y/o inhabilitación de hasta veinte días y/o decomiso.-

Art. 100) La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas, para la venta en el Ejido Municipal, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria de conformidad a las normas vigentes con multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

Art. 101) El incumplimiento por las empresas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados a tal efecto, será sancionado con multa y/o clausura o inhabilitación.-

### **CAPITULO III – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, BIENESTAR Y ESTÉTICA URBANA**

Art. 102) La ejecución de obras de construcción trabajos en contravención a las normas de edificación o estética urbana, será sancionado con multa y/o demolición de lo construido.-

Art. 103) El inicio de obras reglamentarias o de ampliación o modificación sin contar con el correspondiente permiso municipal y/o infringiendo normas municipales que rijan la materia; se sancionará con multa. Asimismo, será penada con la misma sanción la extracción o remoción de un árbol del espacio público del frentista, sin considerar la inspección Municipal como autoridad para determinar la factibilidad o no del caso, la falta de presentación de los planos de obra necesarios, la omisión de solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, la no colocación de las vallas correspondiente o si se hiciere antirreglamentariamente, la falta de colocación del cartel de obra.-

En los casos detallados precedentemente, podrá dictarse también la paralización de las obras. La falta de cumplimiento a la orden de paralización debidamente notificada, será tenida como circunstancia agravante.-

Art. 104) Quien ocasione deterioros en fincas vecinas será sancionado con multa, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que puedan llegar a corresponder.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 105) La falta de adopción de las precauciones y/o medidas necesarias para evitar derrumbes, o cualquier otra circunstancia que surgida de una construcción implique un peligro para los transeúntes, vecinos o población en general, será pasible de la pena de multa.-

Los propietarios de las construcciones que se encuentren en avanzado estado de deterioro, ocasionando un inminente peligro de derrumbe y/o poniendo en peligro la seguridad los transeúntes, vecinos, población en general y/o fincas linderas, serán penados con multa e intimados a reparar o demoler el inmueble bajo apercibimiento de proceder a su demolición por obra de administración a través del municipio o de terceros a su costa.-

Art. 106) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros será sancionado con la pena de multa.-

Art. 107) El propietario, constructor o responsable de la obra que sin permiso de la autoridad municipal deposite o arroje materiales a la vía pública y/o utilizare ésta –*sea total o parcialmente*- para realizar cualquier tipo de tareas afines a la ejecución de la obra, será sancionado con multa y/o inhabilitación.-

Art. 108) Todo tipo de acción u omisión – *aunque no prevista precedentemente*- que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación, u Ordenanza similar vigente en el Municipio y/o aquella que regule la materia en el futuro, y cuya vigilancia de observancia compete a la Autoridad comunal, será pasible de la pena de multa.-

Art. 109) La omisión de construir, conservar o reparar las cercas o aceras, será sancionada con multa.-

Podrá disponerse en este caso la realización de los trabajos por obra de administración a través del municipio o de terceros con costos y costas para su propietario.-

Art. 110) La falta de eliminación de malezas o residuos en general de veredas, banquinas, obras en construcción, baldíos, casas abandonadas, habiendo sido intimado y notificado de manera fehaciente, y que no

corrigiere aquella circunstancia dentro del plazo legal o dispuesto al efecto, diez días (10), será sancionada con multa.-

En tal sentido podrá disponerse la realización de los trabajos por obra de administración a través del municipio o de terceros con costos y costas para su propietario.-

Art. 111) Quien por cualquier hecho, acto u omisión causare alteración en los sitios o pasajes públicos, vía pública, plaza o plazoletas, etc; de modo contrario a la seguridad del tránsito, de personas, o bienes, será sancionado con multa.-

Art. 112) La ejecución de cualquier tipo de acción que pueda poner en peligro la seguridad común, dando a la vía pública una utilidad o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica, prohibido por las reglamentaciones municipales o que estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previas o condicionantes, será pasible de la pena de multa.-

Art. 113) Quien por cualquier hecho, acto u omisión causare alteración, daño, deterioro, menoscabo o detrimento a los edificios, monumentos o estatuas declarados históricos o que formaren parte del patrimonio público o arquitectónico municipal o que hayan sido declarados de protección histórica o ambiental, así como cualquier tipo de instalaciones municipales abiertas al público, será sancionado con multa, restitución y/o reposición de los elementos originales y/o ejecución de los trabajos o hechos que tiendan a restituir el estado de las cosas.-

Art. 114) Las faltas al cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad relativas a la habilitación de locales comerciales, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 115) El que infringiere normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la Municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, recorrido, frecuencia, decoro, comportamiento, corrección que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo, así como cualquier disposición vigente, será pasible de multa y/o inhabilitación.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 116) Si por cualquier medio se efectuare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad, la multa aplicable será el doble.-

En el caso de tratarse el propagandas políticas en épocas eleccionarias principalmente, es deber de los partidos políticos retirarlas y restablecer la estética visual del paisaje urbano dentro de un periodo prudencial bajo pena de multa-

El Municipio podrá hacerse cargo con costos y costas al partido o político responsable.-

Art. 117) Queda prohibido el depósito de ramas en la vía pública fuera del periodo denominado de "Podas de Arboles", comprendido entre el primero de Mayo y el treinta y uno de agosto de cada año, como así también la poda de los árboles urbanos que es tarea exclusiva del personal municipal bajo la dirección de los especialistas en el tema.

La falta a las normas reglamentarias respectivas al "Arbolado de los Frentes Domiciliarios", será sancionada con multa.-

Art. 118) Quien cortare, talare, podare, eliminare o realizare algún acto, hecho u omisión, participe, autorice o consienta que destruyan, menoscaben el arbolado público, será pasible de la pena de multa.-

Art. 119) La colocación de elementos extraños, publicitarios o de cualquier carácter en el arbolado público, será sancionado con multa.-

Art. 120) Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con el personal especializado o debidamente matriculado, para la atención, implemento o cuyas características de funcionamiento requieran atención específica de expertos, y/o que de acuerdo a la normativa vigente resultare exigible, será pasible de la pena de multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

Art. 121) El que infringiendo la normativa vigente fumare en lugares no permitidos, como el interior de locales o en el transporte público, será

penado con multa. Asimismo se sancionará al responsable a cargo del lugar o móvil con multa, clausura y/o inhabilitación.-.

#### **CAPITULO IV – FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

Art. 122) Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones vigentes sobre restricciones, acciones, lenguajes, argumentos, vestimentas, desnudez, personificación, impresiones, transmisiones, grabaciones o gráficos, establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres, será pasible de la pena de multa, y/o inhabilitación o clausura.-

Art. 123) Todo aquello que tienda a infringir o disminuir el respeto que merecen las instituciones o creencias religiosas o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos, o la libertad de cultos en espectáculos, actos o en la vía pública, será sancionado con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Art. 124) La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante acciones u omisiones de cualquier naturaleza en locales de acceso público, en la vía pública o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública, será sancionada con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Art. 125) La venta, edición, distribución, exposición y circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresiones, audiciones, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios contra las buenas costumbres, será penada con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Asimismo, podrá ordenarse el decomiso de los medios o elementos que hayan sido utilizados en la comisión de la falta.-

Art. 126) La presencia de menores de edad en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibido en razón del lugar y la hora de acuerdo a las normativas vigentes, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y/o clausura.-

Art. 127) El ingreso de una cantidad de espectadores o asistentes mayor que la autorizada a un espectáculo deportivo, artístico o de asistencia masiva, de acuerdo a la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento,



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

aun en forma culposa, hará pasible al propietario del inmueble y/o al personal a cargo, quienes serán sancionados con multa y/o clausura.-

Art. 128) La organización de espectáculos deportivos, artísticos o de otra índole que no cuenten con la autorización municipal, que dieren motivo a desorden, que no cumplan con las disposiciones vigentes y con las normas de seguridad, que demoren exageradamente su iniciación, introduzcan variaciones en los programas, supriman números anunciados en forma arbitraria o sin motivo de fuerza mayor, será pasible de ser sancionado con multa y/o clausura.-

Art. 129) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación o inscripción exigibles será sancionado con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Art. 130) El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones legales o para las que se hubiese denegado permiso por la autoridad Municipal, será sancionado con multa y/o inhabilitación.-

Art. 131) La celebración, instalación, montaje, ambientación ,etc, en los espectáculos públicos al aire libre o en locales cerrados sin obtener el permiso municipal y/o en contravención a exigencias municipales, como seguros obligatorios y/o cualquier tipo de elementos que hagan poner en riesgo la seguridad y bienestar del público asistente, como así también perturbación o molestia al público cometidas por personal, empleados ó artistas que dependan de la empresa, institución, organizador, y/o responsable del espectáculo serán sancionados con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 132) La tenencia de animales en infracción a las reglamentaciones vigentes, en cantidades superiores a las permitidas, animales peligrosos, deshechos, etc.; así como el maltrato animal mediante acciones u omisiones contrarias a las normas vigentes, será pasible de la pena de multa.-

Art. 133) La tenencia de animales, ya sea en domicilios privados, terrenos, baldíos, casas, abandonadas, etc., que provocaren emanaciones de sustancias olorosas o contaminantes del aire, será sancionado con la pena de multa.-

Art. 134) Desorden en las filas. El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo, será reprimido con arresto hasta tres días o multa.-.

Art. 135) Ingreso no autorizado. El que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al lugar donde se desarrolle el espectáculo, vestuarios o cualquier otro sitio reservado a los participantes o artistas, ocasionando molestias, será reprimido con arresto hasta ocho días o multa.-

Art. 136) Perturbación de espectáculos. El que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo, o que arrojaré líquidos u objetos que pudieran causar daño o molestia a terceros, será reprimido con arresto hasta quince días.-

Art. 137) Agresión a los participantes del espectáculo. Los que por vías de hecho que no constituyan delito, agredieren a un jugador, artista o participante del espectáculo, antes, durante o inmediatamente después del mismo, serán reprimidos con arresto de hasta quince días.-

## **CAPÍTULO V – FALTAS RELACIONADAS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 138) El suministro, ya sea a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, será sancionado con multa, y/o clausura y/o inhabilitación.-

Art. 139) Quien consuma bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares y/o horarios no permitidos será sancionado con multa.-

## **CAPÍTULO VI – FALTAS DE TRÁNSITO**

Art. 140) Éste municipio se encuentra adherido a la Ley Nacional de Tránsito, N° 24.449, conforme surge de la Ordenanza N° 11/01 y a la ley Prov. 10.025 –*donde la provincia se adhiere a la ley nacional de Seguridad Vial*- por ordenanza N° 056/12, por lo tanto todo lo que fuera tratado dentro de dicho marco normativo, que no sea expresamente materia de éste Capítulo, será de aplicación supletoria por el Juez Regional de Faltas,



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

debiendo en tal caso ser sometido el supuesto infractor al procedimiento establecido en este Código Regional de Faltas.-

Art. 141) Está prohibido la circulación de cualquier tipo de vehículos a más de 40 km/h en la planta Urbana, ya sea automotriz o tracción a sangre; está prohibido la circulación de bicicletas o motocicletas en las aceras y el estacionamiento en las entradas de vehículos a las propiedades.-

Art. 142) El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, que padezca una discapacidad y no posea adaptación en su vehículo y/o se encuentre inhabilitado para conducir será pasible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con la licencia de conductor, multa.-
- b) Por falta de portación de la licencia, licencia vencida o deteriorada, multa.-
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente la categoría del vehículo, multa.-
- d) Quien padeciendo una discapacidad, conduzca un vehículo que no posea adaptación para dicha afección, multa.-
- e) Se encuentre inhabilitado para conducir, multa.-.

Art. 143) El propietario de un automotor, camión, ciclomotor, moto o similar que permita o ceda la conducción del mismo a personas que carezcan de la licencia para conducir y sin perjuicio de la sanción a que este fuera pasible, será sancionado con multa. Si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

Art. 144) El conductor y/o su propietario que no cumpla con los requisitos que se mencionan a continuación al momento de circular, serán sancionados con multa y/o inhabilitación:

- a) Por no contar con el seguro obligatorio en vigencia;
- b) Por circular sin la cédula de identificación del vehículo, o que la misma se encuentre vencida si no fuera el titular;

- c) Si el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, careciere de las placas identificativas del mismo con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- d) En los casos de los vehículos del servicio de transporte o maquinaria especial, no cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y/o que su conductor no porte la documentación especial prevista;
- e) Por no portar matafuego acorde a la categoría del vehículo, o que el mismo se encuentre vencido, y/o las balizas portátiles normalizadas, excepto en el caso de las motocicletas;
- f) Si el número de ocupantes excede la capacidad para la que fue construido el vehículo y/o estorbare al conductor.
- g) Los menores de diez (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero, con el Sistema de Retención Infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño.
- h) Si el vehículo y lo que transporta excediere en las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y/o infringiere las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento;

Art. 145) Será penado con multa y/o inhabilitación, conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier vehículo con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre.-

Art.146) Sin perjuicio de lo regulado precedentemente –lo cual resulta plenamente aplicable a todo tipo de vehículos- y de conformidad a la normativa vigente, quienes conduzcan o circulen en los vehículos que se detallan a continuación –o resulten responsables de los mismos- serán susceptibles de sanción en caso de incurrir en alguna de las siguientes faltas:

\*Motocicleta: Quienes conduzcan o circulen en motos, motociclos, ciclomotores, cuadriciclos y/o similares, serán sancionados con multa y/o inhabilitación en los casos en que circulen:



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

- a) Sin casco protector,
- b) Por aceras, o lugares no permitidos en plazas, paseos públicos, etc.
- c) Con acompañante, en caso de menores, en ciclomotores de hasta 50cm<sup>3</sup>,
- d) Asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- e) Con más de un acompañante,

\*Vehículos de transporte: Transporte Público

El servicio de transporte urbano deberá cumplir con las siguientes reglas bajo apercibimiento de ser sancionado -su conductor y/o responsable- con multa y/o inhabilitación:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Transporte de menores: Escolares y Actividades Recreativas

En el transporte de escolares y/o aquellos destinados a transportar menores, debe extremarse la prudencia en la circulación teniendo que cumplir con las siguientes reglas bajo apercibimiento de multa y/o inhabilitación –tanto a su conductor como responsable-:

- Si omitieren proveer de un acompañante mayor de edad cuando por la cantidad de transportados resultare imposible su control;
- Llevaren más pasajeros que plazas y los mismos no sean tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos;
- Si los vehículos no contaren con las condiciones que fije el reglamento, tales como los asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.
- Si no contaren con cinturones de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo

**\*Transporte de Carga**

Los conductores, responsables y/ propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, deben cumplir con las siguientes reglas bajo apercibimiento de ser sancionados con multa y/o inhabilitación:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Contar la pertinente carta de porte;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso correspondiente;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan.

Art. 147): La violación de los horarios fijados para las operaciones de carga y/o descarga, o su realización en lugares prohibidos o en forma que perturbase la circulación de vehículo, peatones, ingresare a perímetros no permitidos, o en horarios no permitidos, o se estacionare en sitios o calles no habilitados en contravención con las normas que así lo reglamenten

El que sin incurrir en las faltas descriptas anteriormente, infringiere lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito, normas reglamentarias del transporte de carga en general o careciere de registro o de habilitación para el transporte de productos alimenticios, animales, sustancias peligrosas y/o de los que requieran habilitación especial, será sancionado con multa y/o inhabilitación;

Art. 148) El transporte de residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín o cualquier otra carga a granel, granos, semillas, animales, plaguicidas, pesticidas, combustible, o cualquier elemento que pueda provocar emanaciones nocivas, o sea insalubre, en un vehículo, recipiente o contenedor que no esté destinado y/o habilitado para tal fin será sancionado con multa y/o inhabilitación. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural.-

Art.149) El transporte de sustancias peligrosas, explosivos, líquidos combustibles o inflamables, gas licuado en garrafas a granel en vehículos que no se encuentren habilitados y/o no estén provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, o no sean conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan;

Art. 150) El exceso en el peso o dimensiones y/o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas;

Art. 151) La circulación en el radio Urbano con aparatos móviles que se utilicen para la aplicación de productos contaminantes, así como las

maquinarias agrícolas que lo hagan sin la autorización emanada de autoridad competente.

Art. 152) Disputar carreras en la vía pública y/o picadas y/o exhibir destrezas, ya sea tanto con automóviles como con motocicletas, será penado con multa y/o inhabilitación.-

Art.153) El conductor de un vehículo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el Municipio y su proceder o conducta implique la incursión en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa:

- a) No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares que este prohibido hacerlo.-
- b) Transitando con exceso de velocidad.-
- c) Transitando en forma sinuosa o en marcha atrás, indebidamente.-
- d) Obstruyendo bocacalles, entradas de vehículos a las propiedades o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias.-
- e) Estacionare en zona previamente determinada con pintado amarillo, y/o carteles que prohíban el estacionamiento.-
- f) Circular y/o estacionar en sentido contrario a la mano correspondiente.-
- g) Realizando en general, maniobras injustificadas y/o riesgosas.-

Art. 154) El sentido de circulación será siempre sobre la mano derecha. En las bocacalles tendrá prioridad de paso el vehículo que circule por la calle de la derecha del conductor.-

Aquel que ingresa o salga de un garaje deberá frenar y respetar la circulación de aquel que transita en la calle.-

#### Peatones

Art. 155) El cruce de calles eludiendo la senda peatonal demarcada o, en el caso de que no estuviere dispuesta, omite hacerlo por la esquina de manera correspondiente, será pasible de la pena de multa.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 156) El que no respetare los semáforos o a los Agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa.-

## **CAPÍTULO VII – FALTAS REFERIDAS A FAENA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

Art. 157) La faena para consumo público fuera de los establecimientos oficialmente habilitados de acuerdo a las reglas que rigen su funcionamiento será sancionado con multa y/o inhabilitación o clausura.-

Art. 158) La introducción al ejido Municipal de carnes provenientes de faenas clandestinas será pasible de la sanción de multa.-

## **CAPÍTULO VIII – FALTAS POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

Art. 159) Todo lo referido en el presente capítulo será competencia del Juzgado Regional de Faltas siempre y cuando no estemos en presencia de los denominados por el Art. 2 de la Ley Nacional N° 24.051 –*Ley adherida a la Prov. Mediante ley N° 8.880-*, como “Residuos Peligrosos, en cuyo caso será competente la justicia penal ordinaria, debiendo remitir las actuaciones de manera urgente.-

Art. 160) El que contaminare, degradare, o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente o recursos hídricos o infringiere las disposiciones legales de este código, será sancionado con multa. Siempre y cuando no encuadre dentro de lo preceptuado por la Ley 24.051.-

Art. 161) El uso de productos fitosanitarios será regulado de conformidad a la Ordenanza N° 193/2014 y/o la que en un futuro la remplace o modifique, así como por la normativa vigente a nivel provincial y nacional. El presente código será de aplicación supletoria en los casos de incumplimiento a las mismas.-

Art. 162) El que realice, provoque o estimule ruidos nocivos cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar ó por su calidad o grado de intensidad, perturbe o pueda perturbar la salud pública o la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 163) El que estando obligado no utilizare protección, individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen barreneos, martillos neumáticos, soldadoras remachadoras, sierras, mezcladoras y demás maquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas, para la construcción o reparación de obras públicas o privadas, así como también el que infrinja los horarios y días de descanso de acuerdo a las normas reglamentarias, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 164) El uso dentro de espacios cerrados de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos, equipos de música o similares cuyo sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 165) Las emanaciones de gases tóxicos, polvos, u otras formas de contaminación ambiental, sean éstas por medios sólidos, líquidos ó gaseosos, como así mismo los excesos de humo, aún inofensivo para la salud, pero que causen molestias (como ejemplo: quema de hojas y papeles, gomas, etc) será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 166) La tenencia, venta o depósito de gas en garrafas, tubos ó similares, que infrinjan la normativa vigente que lo regule será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 167) El titular registral del dominio o poseedor legítimo de un vehículo o sus partes, que lo dejare en la vía pública o lugares de dominio público en evidente estado de desuso, inmovilidad y/o abandono, así como aquellos que sean materia de secuestro por la autoridad municipal y que se encuentren en tal situación por un período mayor de seis meses a contar de la fecha del secuestro, sin que sea reclamado, será sancionado con multa e intimado a retirarlo bajo apercibimiento de hacerlo a su costa y someterlo al régimen de descontaminación y compactación establecido en la reglamentación vigente.

Art. 168) Las empresas y/o particulares cuya actividad implique el manejo, manipuleo, depósito y aplicación de plaguicidas, deberá realizarse en condiciones que impidan todo tipo de contaminación debiendo cumplir para ello con las disposiciones vigente. La falta de cumplimiento será sancionada con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Caseros - Entre Ríos*

Art. 169) Las empresas y/o particulares que desarrollen actividades consideradas de tipo industrial, deberán regirse por la normativa vigente. El presente código será de aplicación supletoria en los casos de incumplimiento a las mismas.-

Art. 170) Todas aquellas empresas, ó prestatarias de servicios, (Ej.: telefonía, electricidad, televisión, radio) que se instalen dentro del ejido municipal y no hayan cumplido con los requisitos que se detallan en el artículo 11- Inciso i) de la Ordenanza 285/17 o sus futuras modificatorias, serán sancionadas con multa.-

Todas aquellas empresas, ó prestatarias de servicios, (Ej.: telefonía, electricidad, televisión, radio) que operen dentro del ejido municipal, que debido a su actividad afecten en sus instalaciones y/o servicios a la comunidad, en forma individual ó colectiva, serán sancionados con multa sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por no cumplimentar normas específicas vigentes que regulen su actividad, (Ley 10.383).-

Art. 171) La instalación, radicación, explotación y/o funcionamiento de criaderos de aves, porquerizas, feed lot u otros animales, en contravención a las disposiciones legales vigentes, serán sancionados con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

En caso de establecimientos industriales, los montos de multas podrán incrementarse.-

Art. 172) La instalación, radicación, explotación y/o funcionamiento de corralones, aserraderos, hornos de ladrillos, secadoras de granos, en contravención con las disposiciones vigentes, serán sancionados con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

Art. 173) La radicación, de estaciones de servicios, que expendan líquidos y/o gas natural comprimido dentro del ámbito municipal solo se permitirá si cumple con las disposiciones legales vigentes a nivel Provincial y/o Nacional.-

Firmado: Norma Gange– Secretaria H.C.D.

Walter Colombo– Presidente H.C.D.

**PROMULGADA POR [DECRETO No 2019163.doc](#) – Fecha: 05/12/2019**

